CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 30 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 281-17-SEP-CC

CASO N.º 0119-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 28 de septiembre de 2012, el señor Luis Aníbal Delgado Hernández, por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de septiembre de 2012, dentro de la acción de protección (apelación) N.º 17123-2012-332.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, el 22 de enero de 2013, certificó que en referencia a la causa N.º 0119-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En auto del 27 de marzo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Fabián Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante memorando N.º 193-CCE-SG-SUS-2013 del 24 de abril de 2013, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013, el secretario general remitió el expediente de la causa N.º 0119-13-EP a la jueza constitucional María del Carmen

Maldonado Sánchez, en su calidad de jueza sustanciadora, la cual, mediante providencia del 18 de septiembre de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso en dicha providencia que en el término de ocho días los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presenten un informe de descargo respecto a los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Con memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, se remitió el expediente a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, en calidad de jueza sustanciadora, quién mediante providencia del 25 de enero de 2017, avocó conocimiento de la causa N.º 0119-13-EP.

Decisión judicial impugnada

El legitimado activo impugna la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de septiembre de 2012, dentro de la acción de protección (apelación) N.º 17123-2012-332, decisión que en lo principal señala:

> La Sala es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- 2. En la sustanciación de la Acción de Protección, se ha cumplido con las garantías básicas del derecho al debido proceso, razón por la cual, se declara la validez de la misma (...) 5.- Para poder resolver la apelación de esta Acción de Protección es fundamental hacernos dos preguntas: a) ¿Realmente con el Oficio No. 2010-UTP-GGM-EMMOP-EP-2072, de 10 de mayo del 2010, suscrito por el Ing. Jaime Erazo Pástor, Gerente de Gestión de Movilidad EMMOP-Q, se está violando el derecho a la libertad al trabajo, garantizado en la

Constitución de la República del Ecuador?; y, la segunda pregunta es b) ¿No existe algún otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para impugnar el Oficio No. 2010-UTP-GGM-EMMOP-EP-2072, de 10 de mayo del 2010, suscrito por el Ing. Jaime Erazo Pástor, Gerente de Gestión de Movilidad EMMOP-Q? Para contestar la primera pregunta debemos examinar el contenido del oficio en referencia. Este oficio no está negando ningún derecho, manifiesta textualmente: "[...] El artículo 16 del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxis con Servicio Convencional y Ejecutivo, del 27 de julio del 2009, establece que es la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial quien determinará, en base a un estudio de oferta y demanda, el número de cupos de taxis disponibles para cada ciudad; por lo que, una vez que se cuente con los resultados del estudio al que se refiere el artículo indicado, la EMMOP-Q procederá como en derecho corresponda. Por lo expuesto, no es posible atender favorablemente la petición formulada [...]" (fjs.1) De la lectura de esta parte medular del Oficio, se advierte un condicionante para hacer o no efectiva la solicitud del permiso de operación, no se está negando de plano la autorización o permiso de operación, permiso de operación que es la pretensión concreta del Recurrente LUIS ANÍBAL DELGADO HERNÁNDEZ. El Oficio en referencia deviene de varias disposiciones legales inferiores a la Constitución de la República del Ecuador, a saber, numeral 2 del Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; numeral 19 del Art. 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente en ese entonces; sesión del Concejo Metropolitano de Quito de 12 de diciembre del 2002, en la que resolvió no incrementar el parque automotor de taxis en la ciudad, ni avalizar los procesos administrativos irregulares de cupos al interior de las organizaciones de transporte ilegal; y, ratificar las resoluciones municipales en vigencia, que restringen el incremento de organizaciones y flotas de transporte público; y, la famosa Ordenanza Metropolitana 247, publicada en el Registro Oficial 295 de 14 de marzo del 2008, que en su Disposición General Décima Primera, prohíbe de manera expresa receptar solicitudes tendientes a obtener informes previos para la constitución de compañías o cooperativas de transporte público, en cualquier modalidad que pretendan operar en el Distrito Metropolitano de Quito. Las reglas establecidas en la Constitución son sumamente claras, si el Señor Juez del Juzgado Undécimo de lo Civil de Pichincha hubiera constatado una supuesta contradicción de la norma inferior (Ordenanza N° 247 del 14 de marzo de 2008) con la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Carta Fundamental, debió suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional. En virtud del principio PRO-LEGISLATORE, para que una norma del ordenamiento jurídico sea considerada contraria a la Constitución, deberá ser declarada expresamente en este sentido por la Corte Constitucional y previo el trámite establecido en el artículo 428, mientras tanto, no existe sustento constitucional para que un Juez, durante la sustanciación de una causa, efectúe un control constitucional respecto a actos de la Autoridad Pública con efectos particulares e individuales como sucede en el presente caso. Conforme al Principio de Interpretación Constitucional denominado Principio de UNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, las normas constitucionales no pueden interpretarse de forma aislada, la interpretación tiene que ser armónica, evitando contradicciones con otras normas, tal como lo establece el artículo 427 ut supra. Cuando existen colisiones en los principios, es necesaria una labor de optimización de los bienes en conflicto, respondiendo generalmente al principio de proporcionalidad. Se debe tomar en cuenta que el inciso final del artículo 425 de la Constitución dice: "[...] La jerarquía normativa

considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. [...]" (el subrayado es nuestro). Como ha quedado claro, la competencia en organizar, reglamentar, planificar y fiscalizar la actividad de movilidad en el Distrito Metropolitano de Quito, le corresponde al Municipio de Quito, conforme lo dispuesto en los artículos 264, numeral 6 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que esta Sala considera que no se ha violado ningún derecho constitucional a favor de Luis Aníbal Delgado Hernández ni a los que supuestamente representa y no aparece que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en base a un procedimiento arbitrario, haya abusado de sus facultades, plenamente garantizadas por la Constitución de la República del Ecuador. b) En relación a la segunda pregunta, examinado el universo procesal, se advierte que el legitimado activo no ha justificado de ninguna manera que no exista algún otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para impugnar el Oficio No. 2010-UTP-GGM-EMMOP-EP-2072, de 10 de mayo del 2010, suscrito por el Ing. Jaime Erazo Pástor, Gerente de Gestión de Movilidad EMMOP-Q; no aparece que dicho ciudadano haya hecho uso de algún otro medio de impugnación que haya resultado inadecuado o ineficaz, toda vez que el derecho a impugnación, es facultativo del Recurrente, independientemente de la garantía constitucional a ejercerlo. La Corte Constitucional en su Sentencia de Jurisprudencia Vinculante con efectos ERGA HOMNES, N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 351, de 29 de diciembre del 2010, en la parte final del numeral 57, referente a que el Juez Constitucional no declaró la vulneración a derecho constitucional alguno, dice: "[...] la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.[...]" Continúa en la parte final del numeral 60 diciendo: "[...] Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional. [...]".- El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, fundamentada en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el presente caso, tanto la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mantienen normas previas y diáfanas respecto a la procedencia, naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales por lo que es deber del Juez Constitucional aplicar correctamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa ya que en caso contrario se lesiona la seguridad jurídica de las partes y se vulnera el debido proceso y tutela judicial, deviniendo en arbitraria su actuación. Una vez analizados detenidamente los antecedentes de hecho de la acción constitucional, no se advierte que Luis Aníbal Delgado Hernández, haya podido demostrar que la vía judicial o de inconstitucionalidad, no es un mecanismo de defensa adecuado y eficaz, lo que conlleva a la improcedencia de la acción, en los términos establecidos en el numeral 4) del Artículo 42 de la antedicha Ley. En virtud de estas consideraciones, sobre la base de los Arts. 40 y 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Sala, aceptando la Apelación formulada por el Ing. Gastón Armando Sánchez Chavet, en calidad de

Gerente de Gestión de la Movilidad (E) de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP); y, la interpuesta por el Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, revoca la Sentencia dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha dictada el 04 de mayo del 2011, a las 16h53; esto es, desestima la acción de protección propuesta por el recurrente.

Detalle y fundamento de la demanda

En el planteamiento de su acción de protección en primera instancia, el accionante manifestó que compareció ante la Superintendencia de Compañías a fin de requerir la constitución de la compañía "LIMOTAXI" cuya finalidad era precisamente, la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en taxis. En este contexto señala que, como requisito previo para la constitución de la compañía, la citada Superintendencia le requirió el respectivo permiso de operaciones otorgado por autoridad competente.

Sobre esta base, alega haber requerido el citado permiso de operaciones a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que mediante oficio N.º 889 del 28 de abril de 2010, negó su requerimiento, señalando que en virtud que el permiso de operaciones era solicitado para prestar el servicio de taxi en la parroquia de Calderón, la autoridad competente para su otorgamiento era el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Manifiesta haber realizado el mismo requerimiento –petición de permiso de operaciones– a la Gerencia de Gestión de Movilidad y Obras Públicas del Municipio de Quito, quien mediante oficio N.º 2010-UTP-GGMI-EMMOP-OP-2072 le negó la concesión del permiso de operaciones.

En este sentido, en el planteamiento de su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante alega que tiene derecho a desarrollar cualquier actividad económica como lo es la prestación del servicio de transporte en taxis en forma individual o colectiva y que en la zona en la que prestan el servicio no existe ninguna otra compañía de taxis que lo haga.

Señala que al negarse la acción de protección se les está privando de su derecho a la libertad de trabajo y acceder a una vida digna que le asegure la alimentación, vivienda, educación, trabajo, empleo y vestido, lo cual, a su criterio, si podía haber tenido con la sentencia de primera instancia que aceptaba la acción de protección y ordenaba al gerente de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas -EPMMOP- otorgue el permiso de operaciones a favor de la compañía de transporte en taxis "LIMOTAXI".

Adiciona que la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República ya que no se enuncian normas o principios jurídicos en los que la Sala juzgadora funde su decisión, puesto que no enuncian la violación de los derechos contemplados en el artículo 66 de la Constitución que, a su parecer, fueron transgredidos a través de la resolución de la EPMMOP.

Continúa su demanda indicando que la resolución de la EPMMOP viola también lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, en la que se establece las competencias y facultades de los funcionarios públicos en el sentido que los mismos solo pueden ejercer las competencias que les están constitucional y legalmente concedidas a ellos.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante señala en su demanda de acción extraordinaria de protección que la sentencia impugnada carece de motivación lo que se traduce en una vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, consecuencia de aquello, al negar su acción de protección y consecuentemente negar la concesión de un permiso de operaciones para la compañía de taxis "LIMOTAXI", vulnera su derecho a la libertad de trabajo contenido en el artículo 66 numeral 17 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el legitimado activo solicita a la Corte Constitucional aceptar la acción extraordinaria de protección y dejar sin efecto la decisión judicial impugnada en la presente causa.

Contestación a la demanda

Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

A foja 75 del expediente constitucional N.º 0119-13-EP consta el informe de descargo presentado ante la Corte Constitucional el 1 de octubre de 2015, por el doctor Eduardo Ochoa Chiriboga, juez de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el que en lo principal alega que la resolución impugnada vía acción de protección no ha vulnerado, por acción u

omisión, derechos consagrados tanto en la Constitución de la República como en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Señala además que su resolución se encuentra debidamente motivada y que ha sido dictada en estricta observancia de las normas del debido proceso y de las demás normas constitucionales y legales vigentes en ese entonces, como es su obligación y, como consecuencia de aquello, requiere a la Corte Constitucional que rechace la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

El 24 de septiembre de 2015, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, remitió un escrito a esta Corte, en el que señaló casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 72 del expediente constitucional N.º 0119-13-EP.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c**, y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia de este Organismo y la ley de la materia, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser adecuadamente declaradas y reparadas. Por esta razón, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo, en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio "... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral".

Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos a resolver

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el legitimado activo pretende la declaración de vulneración de dos derechos constitucionales, el debido proceso en la garantía de la motivación y la libertad de trabajo. Por esta razón, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis por medio de la formulación y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de septiembre de 2012, dentro de la acción de protección N.º 17123-2012-332 (apelación), ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

2. La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de septiembre de 2012, dentro de la acción de protección N.º 17123-2012-332 (apelación), ¿vulneró el derecho del accionante a la libertad de trabajo, garantizado en el artículo 66 numeral 17 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos formulados

1. **La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de septiembre de 2012, dentro de la acción de protección N.º 17123-2012-332 (apelación), ¿vulneró el**

derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional, señaló que:

> El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución[1].

En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal l consagra:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 398-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1976-15-EP, argumentó:

> El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establece la obligación de toda autoridad judicial de exponer las principales razones por las que emitió una decisión determinada, de tal forma que las personas puedan conocer el razonamiento efectuado por la autoridad judicial para resolver un caso concreto (...) la motivación es un condicionamiento sustancial de toda decisión judicial, el cual no se agota en la enunciación de normas y descripción de los hechos de un caso concreto, puesto que al contrario implica la contraposición motivada de los hechos y de las normas, sustentadas en la emisión de conclusiones que guarden relación directa con la decisión a la cual se arribe.

En el mismo sentido, este Organismo en la sentencia N.º 353-16-SEP-CC, caso N.º 0424-14-EP, reafirmando y consolidando el criterio jurisprudencial constante, respecto a los condicionamientos que debe reunir una resolución para

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

ser considerada como motivada, citando la sentencia N.º 202-14-SEP-CC, caso N.º 0950-13-EP, razonó "... la garantía de motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la compresibilidad".

Conforme a los criterios jurídicos vertidos por esta Corte Constitucional a través de sus sentencias, queda claro entonces que una resolución se encuentra debidamente motivada, cuando cumple, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación[2].

De modo que, tal como lo ha señalado esta magistratura, para determinar si una sentencia, auto o resolución se encuentra debidamente motivada, se debe aplicar el test de motivación que comprende la verificación de los elementos antes indicados: lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Por consiguiente, la falta de uno de estos requisitos será suficiente para establecer la ausencia de motivación dentro de una decisión judicial y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso[3].

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; y más aún, de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. De ahí que la argumentación expuesta por parte de toda autoridad judicial y que sustenta su decisión, a fin de garantizar que su resolución se encuentre debidamente motivada, debe emitirla de forma razonable, lógica y comprensible. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, se procederá a determinar si la resolución, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se ajusta a los parámetros antes señalados.

Razonabilidad

Según lo señalado oportunamente, la razonabilidad implica la identificación expresa de las fuentes de derecho en las que las autoridades que ejercen el poder público radican su competencia, fundamentan sus razonamientos, afirmaciones y decisión, en tanto dichas fuentes guarden relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso, en el contexto del cual la resolución en cuestión sea emitida[4].

[2]Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.
[3]Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.
[4]Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 295-16-SEP-CC, caso N.º 1435-12-EP.

De la lectura de la decisión judicial impugnada, en la presente acción extraordinaria de protección se advierte que en su considerando número uno, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha identifica las normas de rango constitucional y legal sobre la base de las cuales radica la competencia para conocer y resolver la causa puesta a su conocimiento (apelación de acción de protección):

> La sala es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

A continuación enuncia la norma constitucional (artículo 173) que posibilita la impugnabilidad de los actos administrativos emitidos por cualquier autoridad del Estado tanto en el ámbito administrativo como ante los respectivos órganos de la Función Judicial; en el mismo sentido, la autoridad jurisdiccional cita el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se señala que todos los actos administrativos en los cuales se reconozcan, declaren, establezcan o restrinjan derechos de las personas, constituyen actos administrativos impugnables en sede jurisdiccional.

En el considerando quinto de la decisión judicial *in examine* la Sala juzgadora hace referencia a las competencias concedidas a los Distritos Metropolitanos conforme lo establecido en el artículo 266 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 264 numeral 6 de la Norma Suprema. En este escenario continúa haciendo referencia a la Ordenanza Metropolitana N.º 247 publicada en el Registro Oficial N.º 295 del 14 de marzo de 2008, en cuya disposición general décimo primera, prohibía receptar solicitudes para la elaboración de informes técnicos previos para la constitución de compañías o cooperativas de transporte.

En este sentido, se concluye que la decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección cumple el requisito de razonabilidad, puesto que identifica las normas que regulan la competencia para el conocimiento de la causa; asimismo, identifica las normas sobre la base de las cuales funda su decisión de negar la acción de protección, por lo que supera el parámetro de razonabilidad.

Lógica

De conformidad con lo manifestado por este Organismo en la sentencia N.º 021-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0540-12-EP, una decisión lógica es

aquella en la que se verifica que existe coherencia, tanto entre las premisas y la conclusión final, como entre ésta y la resolución que se adopte. Pero además de la coherencia, el parámetro de la lógica implica el desarrollo de la carga argumentativa que el derecho exige para los razonamientos, afirmaciones y finalmente la decisión a la que se arribe.

En la sentencia, materia de la presente acción extraordinaria de protección, los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, establecen como primera premisa –considerando cuarto– la pretensión del accionante a través de la formulación de la acción de protección, esto es, la concesión de un permiso de operaciones a favor de la compañía de taxis denominada "LIMOTAXI".

Para desarrollar la premisa citada, la Sala juzgadora, en el considerando quinto de la decisión *in examine* formula dos preguntas: la primera relacionada con el acto administrativo impugnado –oficio N.º 2010-UTP-GGM-EMMOP-EP-2072 del 10 de mayo de 2010, suscrito por el gerente de la Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas de Quito (EMMOP-Q)– vulnera el derecho a la libertad de trabajo; y la segunda, tendiente a determinar si la acción de protección era la vía idónea para impugnar la validez del citado acto administrativo.

En este escenario, los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, empiezan por analizar el contenido del acto administrativo impugnado para de inmediato desarrollar cuál era el ámbito competencial de la EMMOP-Q determinando que con fundamento en lo establecido en los artículos 266 concordante con el 264 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con la disposición general décimo primera de la Ordenanza Metropolitana N.º 247 publicada en el Registro Oficial N.º 295 del 14 de marzo de 2008, era competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la empresa correspondiente, organizar, planificar y regular la movilidad en el cantón.

Con base en lo anotado, la Sala juzgadora señala que no se ha violentado ningún derecho constitucional en desmedro del accionante, toda vez que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, al negar la concesión del permiso de operaciones, no actuó de una manera arbitraria ni abuso de sus atribuciones, sino que, por el contrario, actuó en estricto apego a la Ordenanza Metropolitana N.º 247 publicada en el Registro Oficial N.º 295 del 14 de marzo de 2008, en la que el Municipio de Quito resolvió "... no incrementar el parque automotor de

taxis en la ciudad ni avalar los procesos administrativos irregulares de cupos al interior de las organizaciones de transporte ilegal".

En relación a determinar si la vía constitucional era la más idónea para precautelar los derechos del accionante, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha examinó el contenido de las normas constitucionales y legales que regulan la acción de protección, de igual forma citó jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de protección (sentencia N.º 001-09-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP) en la cual se señala que la citada garantía jurisdiccional no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, particularmente la vía administrativa.

En este escenario, la Sala juzgadora, al evidenciar que el acto administrativo impugnado mediante la acción de protección no vulnera derechos constitucionales, arriba a la conclusión que la vía constitucional no era la vía idónea para reclamar la negativa de concesión de un permiso de operaciones "... lo que conlleva a la improcedencia de la acción en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 42..." de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Consecuencia del análisis efectuado, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, concluyeron que el acto administrativo impugnado –oficio N.º 2010-UTP-GGM-EMMOP-EP-2072 del 10 de mayo de 2010, suscrito por el gerente de la Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas de Quito (EMMOP-Q)– no vulneró derechos constitucionales, por lo que aceptan el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia dictada por el juez undécimo de lo civil de Pichincha el 4 de mayo de 2011, recurso formulado por la Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas de Quito (EMMOP-Q) y, en consecuencia revoca la sentencia de primera instancia que aceptaba la acción de protección formulada por el hoy accionante.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como la aptitud de la decisión en cuestión para ser entendida con facilidad. Dicho componente reviste especial importancia, ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los

operadores de justicia, en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, el cual deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo[5].

Para determinar si una resolución resulta comprensible, es importante analizarla en un contexto integral, más allá de las palabras y la construcción de oraciones que en esta se utilizan, y que en principio pueden dar la apariencia que la resolución es de fácil entendimiento. Así pues, independientemente del lenguaje utilizado, una sentencia no puede considerarse como comprensible cuando los juzgadores en la construcción de su razonamiento judicial, materializado en la redacción de la sentencia, no evidencian un estudio en relación a la naturaleza de la causa y el objeto de resolución.

En el caso que nos ocupa, la decisión judicial impugnada contiene una redacción clara y concreta en relación al tema materia de la acción, esto es, la validez del acto administrativo contenido en el oficio N.º 2010-UTP-GGM-EMMOP-EP-2072 del 10 de mayo de 2010, suscrito por el gerente de la EMMOP-Q por medio del cual se negó la concesión del permiso de operaciones a la compañía de transporte denominada "LIMOTAXI", así, como quedó analizado de forma precedente, la sentencia del 19 de septiembre de 2012, dictada por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es razonable en tanto enuncia las normas en las cuales funda su decisión y es lógica en tanto guarda una estructura que permite determinar la coherencia existente entre la premisa planteada a la conclusión a la que se arriba.

Ello sumado a la utilización de un lenguaje sencillo y entendible, deriva en que la decisión judicial *in examine* cumple efectivamente con el tercer parámetro de la motivación.

Por todo lo anotado, la sentencia del 19 de septiembre de 2012, dictada por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 17123-2012-332 (apelación) en la que se acepta el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia

[5]Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

dictada por el juez undécimo de lo civil de Pichincha el 4 de mayo de 2011, en la cual se aceptaba la acción de protección formulada por el hoy accionante y en consecuencia revoca la sentencia de instancia y niega la acción de protección, al encontrarse debidamente motivada, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

2. La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de septiembre de 2012, dentro de la acción de protección N.º 17123-2012-332 (apelación), ¿vulneró el derecho del accionante a la libertad de trabajo, garantizado en el artículo 66 numeral 17 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República dentro de su amplio catálogo de derechos, en su artículo 66 contempla los denominados derechos de libertad, dentro de los cuales consta la obligación del Estado de garantizar a sus ciudadanos la libertad de trabajo. Así, el artículo mencionado dispone:

> Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)
>
> 17.- El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad, observamos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[6] del cual el Ecuador forma parte, en el artículo 6 respecto a la libertad de trabajo señala:

> Artículo 6: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
>
> 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

[6] Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

La Corte Constitucional del Ecuador en su desarrollo jurisprudencial, específicamente en la sentencia N.º 006-13-SIN-CC dictada en los casos N.º 0036-10-AN y acumulados, determinó que el derecho a la libertad de trabajo está íntimamente ligado con el derecho al trabajo:

> El derecho al trabajo es un derecho inherente al ser humano como actor de la sociedad, que responde al desarrollo de la economía tanto desde el ámbito público como privado. Este derecho también se encuentra reconocido en el numeral 17 del artículo 66 de la Constitución que determina: 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

Respecto al derecho al trabajo, la Constitución de la República en su artículo 33 señala que: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". En el mismo sentido, el artículo 325 de la Constitución de la República[7], establece que el Estado debe garantizar el derecho al trabajo reconociendo todas sus modalidades sean estas en relación de dependencia o autónomas.

La Corte Constitucional del Ecuador, con relación al derecho al trabajo en su sentencia N.º 093-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1752-11-EP señaló que:

> ... el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo.

Ahora bien, en el caso que se analiza, se advierte que el accionante en el planteamiento de su acción extraordinaria de protección señala que la sentencia impugnada, al negarle su acción de protección "... está limitando el derecho a la libertad de trabajo al no darnos una autorización..."[8], la cual si fue concedida "... en sentencia de primera instancia en la cual se dispone que el Gerente de la EPMMOP otorgue el permiso de operación a favor de la Compañía

[7] Artículo 325 de la Constitución de la República.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

[8] Demanda de acción extraordinaria de protección constante a foja 11 vta del expediente de la acción de protección N.° 17123-2012-332 (apelación).

LIMOTAXI"[9], es decir, el accionante pretendía del Estado la protección de su derecho a la libertad de trabajar prestando un servicio de transporte, específicamente el servicio de transporte en taxi.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales citado *supra* en el que se reconoce que es responsabilidad del Estado el garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo, también establece que el Estado "... podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática"[10].

Así, el derecho a la libertad de trabajo no constituye un derecho absoluto, sino que encuentra su limitante en la legislación emitida por el Estado respecto a la actividad económica que pretende ser ejercida, es decir, el ejercicio de este derecho implica la libre elección de una actividad económica, la cual debe ser ejercida siempre en el respeto al ordenamiento jurídico vigente.

La Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, en el caso N.º 0041-09-IN en el cual se discutía la constitucionalidad de un Acuerdo Ministerial suscrito por el Ministerio de Minas y Petróleos que prohibía a las empresas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) suministrar el producto a distribuidores que no se encuentren debidamente calificados como tales, mediante sentencia N.º 004-10-SIN-CC determinó que:

> En toda sociedad debidamente organizada todo trabajo tiene sus regulaciones, y si bien existe la iniciativa de carácter particular para realizar determinadas actividades, tales deben ser reguladas por la autoridad, pues de lo contrario la situación se tornaría caótica. No puede, en el caso sometido a examen, considerarse como una limitación al derecho al trabajo las regulaciones que la autoridad ha impuesto a una actividad tan delicada como la comercialización y transporte del gas derivado de los hidrocarburos, identificado como GLP. Dentro de esta misma situación está el derecho a desarrollar actividades económicas, puesto que tales no pueden desenvolverse sin la existencia de un marco legal.

Aterrizando el análisis al caso concreto debemos señalar que, la Constitución de la República en su artículo 394[11] le concede al Estado la facultad de regular el

[9] Ibid.
[10] Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
[11] Artículo 394 de la Constitución de la República: El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

transporte en todas sus formas: aéreo, terrestre y acuático. En este marco, la propia Constitución de la República, al referirse al régimen de competencias en el artículo 264 numeral 6 concede a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales de manera privativa, la competencia para regular el tránsito y el transporte dentro de su territorio cantonal.

Sobre esta base, el derecho al trabajo desarrollado a través de la prestación del servicio de transporte público en taxis, debe ser ejercido en el marco de las regulaciones que al respecto emita el correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en el caso de la capital, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la respectiva legislación cantonal –ordenanzas–, ello era plenamente conocido por el accionante y se colige de la simple lectura de la pretensión del mismo, en el planteamiento de su acción de protección –otorgamiento de un permiso de operaciones a favor de la compañía LIMOTAXI–.

En el caso del Distrito Metropolitano de Quito, las competencias respecto al tránsito y transporte terrestre, previo a la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, le fueron concedidas mediante Decretos Ejecutivos Nros. 3304 y 3305 publicados en el Registro Oficial N.º 840 del 12 de diciembre de 1995, transferencia de competencias que fuera ratificada mediante Decreto Ejecutivo N.º 52, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 17 del 6 de marzo de 1997.

El artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 3304 establecía:

> Art. 1.- Transfiérase al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para que la ejerza de manera exclusiva y privativa, dentro de los límites de su jurisdicción a partir del día 2 de diciembre de 1995, las siguientes atribuciones:
>
> a) Organizar, reglamentar, planificar y fiscalizar técnicamente las actividades, operaciones y servicios del transporte terrestre, público y privado;
> b) Determinar y otorgar las rutas y frecuencias del transporte público;
> c) Conferir, modificar, renovar, revocar o suspender los permisos para la utilización de las vías públicas por parte de las empresas de transporte terrestre de servicio público, de conformidad con las regulaciones establecidas por la Ley reglamentos y ordenanzas; y,
> d) Establecer el Registro Metropolitano de permisos de operación del transporte terrestre de pasajeros y carga. Y conceder y renovar los permisos de operación.

Con base en las competencias concedidas, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de marzo de 2008, emitió la ordenanza N.º 247

publicada en el Registro Oficial N.º 295 del 14 de marzo de 2008, en la que resolvió de manera expresa no incrementar el parque automotor de taxis en la ciudad ni aceptar solicitudes para la elaboración de informes previos para la constitución de compañías de servicio de transporte en taxis[12].

A partir de las consideraciones anotadas, la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de septiembre de 2012, dentro de la acción de protección N.º 17123-2012-332 (apelación) que revoca la sentencia de primera instancia y niega la acción de protección formulada por el accionante, no vulnera el derecho a la libertad de trabajo del accionante, en tanto determina que el servicio de transporte en taxis consiste en un servicio público cuya regulación le corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes para regular el transporte terrestre y el tránsito en su respectiva circunscripción territorial, con base en la normativa dictada para el efecto.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

[12] La disposición general décimo primera de la ordenanza N.º 247 señala que pese a la regulación respecto a la constitución de cooperativas y compañías para el servicio de prestación de servicios de taxis, por el plazo de 10 años no se receptarán solicitudes tendientes a obtener informes previos para la constitución de cooperativas o compañías de servicio de transporte en taxis.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de agosto del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0119-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs. (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0119-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **281-17-SEP-CC** de 30 de agosto del 2017, a los señores: Luis Aníbal Delgado Hernández, en la casilla constitucional **418,** en las casillas judiciales **4173, 815,** y mediante el correo electrónico ronteam1@hotmail.com; al gerente general de la Empresa Pública de Movilidad y Obras Públicas, en la casilla judicial **2278**; a Danny Javier Jumbo Torres, en la casilla judicial **5086,** y mediante el correo electrónico diego_jami@hotmail.com; al juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el correo electrónico eduardogochoa@yahoo.es; a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018. Además, a los quince días del mes de septiembre del dos mil diecisiete,** a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante Oficio Nro. **5705-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por la judicatura referida, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 472

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1055-16-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
MARÍA DEL CARMEN APOLO NARVÁEZ Y OTROS	**664**	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1692-17-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SEGUNDO CLAUDIO RONDA SANGOVALIN	**562**	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**	**0360-17-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**	**0948-16-EP**	SENTENCIA NRO. 285-17-SEP-CC DE 30 DE AGOSTO DEL 2017
LUIS ANÍBAL DELGADO HERNÁNDEZ	**418**	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**	**0119-13-EP**	SENTENCIA NRO. 281-17-SEP-CC DE 30 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1196-14-EP**	SENTENCIA NRO. 283-17-SEP-CC DE 30 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

QUITO, D.M., 13 de septiembre de 2.017

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 13 SET. 2017
Hora: 16:20
Total Boletas:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 538

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARCO OSWALDO ÁLVAREZ MEJÍA	**4750**	CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	**940**	**1055-16-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
MARÍA DEL CARMEN APOLO NARVÁEZ Y OTROS	**3859**	-	-	**1692-17-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
GERARDO ENRIQUE SOLÓRZANO PÉREZ	**5436**	-	-	**0948-16-EP**	SENTENCIA NRO. 285-17-SEP-CC DE 30 DE AGOSTO DEL 2017
LUIS ANÍBAL DELGADO HERNÁNDEZ	**4173; 815**	EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS	**2278**	**0119-13-EP**	SENTENCIA NRO. 281-17-SEP-CC DE 30 DE AGOSTO DEL 2017
		DANNY JAVIER JUMBO TORRES	**5086**		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUANO	**834**	FRANCISCO EUDORO LEMA CARRASCO	**1474**	**1196-14-EP**	SENTENCIA NRO. 283-17-SEP-CC DE 30 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D.M., 13 de septiembre de 2.017

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

10 boletas
16/170
13 09 2017

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: miércoles, 13 de septiembre de 2017 16:20
Para: 'ronteam1@hotmail.com'; 'diego_jami@hotmail.com'; 'eduardogochoa@yahoo.es'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 281-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0119-13-EP
Datos adjuntos: 281-17-SEP-CC (0119-13-EP).pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 13 de septiembre de 2017.
Oficio Nro. 5705-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **281-17-SEP-CC** de 30 de agosto del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0119-13-EP,** propuesta por Luis Aníbal Delgado Hernández.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 332-12-VC, constante en 03 cuerpos con 268 fojas útiles de primera instancia; y, 01 cuerpo con 15 fojas útiles de segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

Recibido en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el día de hoy viernes quince de septiembre del año dos mil diecisiete a las once horas treinta minutos, la acción de protección No 17123-2012-0332, constante en tres cuerpos en doscientas sesenta y ocho (268) fojas las actuaciones de Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha; y, la instancia de la Sala en quince fojas más un oficio suscrito por el Dr. Jaime Pozo, Secretario General en la que se incluye copia certificada de la sentencia de la Corte Constitucional en doce fojas.- CERTIFICO.-

Dra. Ximena Díaz Ubidia
SECRETARIA DE LA SALA PENAL